



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00388-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DIANA MERCEDES BOTO MENDOZA
Demandado	M&S MARKETING Y SERVICIOS S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de octubre de 2020.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho realizar el emplazamiento conforme al Decreto 806 de 2020.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de octubre de 2020

Auto interlocutorio: Niega práctica de emplazamiento según Decreto 806 de 2020, requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la parte demandante solicitó al Despacho realizar el emplazamiento conforme al Decreto 806 de 2020.

Frente a esa solicitud debe decirse que **no es procedente aplicar Decreto 806 de 2020 para la práctica del emplazamiento en este proceso**. En efecto, véase en el expediente que el emplazamiento a M&S MARKETING Y SERVICIOS S.A.S. **se ordenó** en auto del 25 de noviembre de 2019 (Fl. 131 y 132 digitalizado), es decir antes de la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Las fechas subrayadas son relevantes para determinar la aplicación de normas procesales en el tiempo conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones**.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrillas adrede).

De acuerdo con la regulación transcrita, no es válido realizar el emplazamiento en los términos del Decreto 806 de 2020, esto es “únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, porque es una regulación que no tiene efectos retroactivos ni retrospectivos en lo que tiene que ver con la notificación ordenada el 25 de noviembre de 2019. Dicho de otra manera, el emplazamiento referido se rige por las leyes vigentes en ese momento.

Por otra parte, consta en el expediente que fue entregado a la parte demandante el oficio para comunicar al curador *ad litem* su designación (Fl. 133), asimismo el edicto para ser publicado (Fl. 134), sin embargo no hay prueba de que el oficio haya sido remitido al curador, que el emplazamiento haya sido publicado ni de la permanencia de su contenido en la página web del respectivo medio de comunicación. Por tal razón, se requerirá a la parte actora allegar tales documentos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Negar la práctica del emplazamiento según el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Requerir a la parte demandante allegar al Juzgado en la mayor brevedad posible (i) prueba de envío y entrega del oficio dirigido al curador para la litis y (ii) la constancia de la publicación del emplazamiento y su permanencia en la página web del respectivo medio de comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd56207ad2352401743ada86390136583a9aa6d6b1b74d8cc0f60bb18488854b

Documento generado en 30/10/2020 08:59:06 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00481-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MÓNICA PATRICIA RAPELO HERNÁNDEZ
Demandado	M&S MARKETING Y SERVICIOS S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de octubre de 2020.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho realizar el emplazamiento bajo el amparo del decreto 806 de 2020.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de octubre de 2020

Auto interlocutorio: Niega práctica de emplazamiento
según Decreto 806 de 2020, requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la parte demandante solicitó al Despacho realizar el emplazamiento conforme al Decreto 806 de 2020.

Frente a esa solicitud debe decirse que **no es procedente aplicar Decreto 806 de 2020 para la práctica del emplazamiento en este proceso**. En efecto, véase en el expediente que el emplazamiento a M&S MARKETING Y SERVICIOS S.A.S. **se ordenó** en auto del 26 de febrero de 2020 (Fl. 109 y 110 digitalizado), es decir antes de la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Las fechas subrayadas son relevantes para determinar la aplicación de normas procesales en el tiempo conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones**.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrillas adrede).

De acuerdo con la regulación transcrita, no es válido realizar el emplazamiento en los términos del Decreto 806 de 2020, esto es “únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, porque es una regulación que no tiene efectos retroactivos ni retrospectivos en lo que tiene que ver con la notificación ordenada el 25 de noviembre de 2019. Dicho de otra manera, el emplazamiento referido se rige por las leyes vigentes en ese momento.

Por otra parte, consta en el expediente el oficio para comunicar al curador *ad litem* su designación (Fl. 112), asimismo el edicto para ser publicado (Fl. 111), sin embargo no hay prueba de que el oficio haya sido remitido al curador, que el emplazamiento haya sido publicado ni de la permanencia de su contenido en la página web del respectivo medio de comunicación. Por tal razón, se requerirá a la parte actora allegar tales documentos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Negar la práctica del emplazamiento según el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Requerir a la parte demandante practicar el emplazamiento en los términos del artículo 293 del CGP en concordancia con el art. 108 ibidem, aplicables por remisión del artículo 145 del CPTSS, publicando el edicto emplazatorio en los medios masivos indicados por el Despacho en el auto anterior; además, allegar al Juzgado en la mayor brevedad posible (i) la constancia de su publicación y permanencia en la página web del respectivo medio de comunicación y (ii) la prueba de envío y entrega del oficio dirigido al curador para la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95cb3d56e9a4b7611ad88dc19f967565a6ad880e71bf1eb0d3e15568d5bdce17

Documento generado en 30/10/2020 08:59:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00486-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RAFAEL ALBERTO GONZÁLEZ PEÑATE
Demandado	INVERSIONES CELCAS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de octubre de 2020.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho la designación de curador *ad litem*.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
 Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de octubre de 2020

Auto de sustanciación: Designa curador y ordena emplazamiento
--

En el examen del expediente se constató en los folios 28, 29 y 52 a 55 (digitalizados) que tanto la comunicación como el aviso fueron enviados a la carrera 19 calle 29S # 12-05 Boulevard de las Rosas en esta ciudad, dirección de notificaciones de INVERSIONES CELCAS S.A.S. que aparece en su certificado de existencia y representación legal (Fl. 39). De igual forma, se advirtió que la comunicación fue devuelta con la anotación “rehusado/ se negó a recibir”, mientras que el aviso sí fue recibido.

Ahora, como a la fecha no ha podido practicársele la notificación personal, toda vez que la citada no compareció al Juzgado en el término establecido, resulta dable designarle curador para la litis con quien se continuará el proceso y se ordenará el emplazamiento de la demandada “con la advertencia de habersele designado curador” al como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS.

Para la práctica de tal emplazamiento se debe atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En todo caso, como quiera que en el certificado de existencia y representación legal de la demandada se lee el correo inversionecelcas@hotmail.com para notificaciones judiciales, se ordenará que por secretaría se le envíe este auto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Designar como curador para la litis de la demandada INVERSIONES CELCAS S.A.S. al abogado JESÚS DAVID VILORIA GÓMEZ. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de la demandada INVERSIONES CELCAS S.A.S. dando aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la demandada a través del correo electrónico inversionecelcas@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9935e16e7ae27e1bbe8cc78c188d0b249459c0bf48bb64e6b1e30d4108ad00ff

Documento generado en 30/10/2020 09:00:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00320-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ HILARIO LÓPEZ GUTIÉRREZ
Demandado	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de octubre de 2020

Señor Juez, informo que se practicó la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de octubre de 2020

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la parte actora surtió la notificación a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues se verificó que el 23 de septiembre de 2020 hizo la remisión correspondiente a serviciosjuridicoseca@electricaribe.co, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda. Es de anotar que el correo electrónico referido coincide con el registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal, allegado con la demanda (Fl. 34).

Pues bien, ante esa situación es necesario traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, **aplicable a la especialidad laboral** en cualquier clase de proceso “durante el término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1 y 16.

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para tener por notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a la demandada el 28 de septiembre de 2020, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Finalmente, como la parte demandada no se ha pronunciado aún en este proceso, se ordenará enviarle por secretaría este auto a su correo electrónico de notificaciones: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co, decisión fundada en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Señalar el **18 de noviembre de 2020 a las 9:00 A.M.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JOSÉ HILARIO LÓPEZ GUTIÉRREZ contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al link que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero: Por secretaría envíese este auto a la parte demandada a través de su correo electrónico de notificaciones: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ¹
JUEZ

¹ Se publica con firma escaneada, en vez de electrónica, porque al momento de registrar el estado se advirtió un error en el archivo subido para firmar en la plataforma de la Rama judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00419-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAINA KARINA HENRÍQUEZ CABAS
Demandado (a)	GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. y CONSTRUCTORA TAMACA S.A. EN LIQUIDACIÓN, miembros de UNIÓN TEMPORAL CIUDAD DEL MAR

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de octubre de 2020.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de octubre de 2020

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 a 26 del CPTSS y del decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos legales:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados	No es legible, nítida, la captura de pantalla anexada para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, lo que impide al Despacho verificar el correo electrónico de destino.
Pretensiones expresadas con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado	No fueron cuantificadas las pretensiones 1° a 8°.
Cuantía	No fue estimada la cuantía, puesto que simplemente se afirmó “estimo en una suma inferior a Veinte salarios mínimos legales mensuales...” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado LUIS ALEJANDRO MELO QUIJANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df164a86cbe200f73c3a6c4b2ed6594c59ea56e8eca82c7de44341233
b6034ab**

Documento generado en 30/10/2020 09:00:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 53 De Martes, 3 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200041600	Ejecutivo	Nataly Rodriguez Montoya	Koling S.A.S.	30/10/2020	Fijacion Estado - Libra Mandamiento Ejecutivo
47001410500120200041800	Ejecutivo	Salud Total Eps.	Eb Construcciones Sas	30/10/2020	Fijacion Estado - Negación Del Mandamiento Ejecutivo
47001410500120190048600	Ordinario	Alberto Gonzalez Peñate	Inversiones Celcas S.A.S	30/10/2020	Fijacion Estado - Designa Curador Y Ordena Emplazamiento
47001410500120180038800	Ordinario	Diana Mercedes Boto Mendoza	Colombia Telecomunicaciones S A E S P, Marketing Y Servicios S.A.S.	30/10/2020	Fijacion Estado - Niega Solicitud - Requerimiento
47001410500120200032000	Ordinario	Jose Hilario Lopez Gutierrez	Electrificadora Del Caribe S.A E.S.P.	30/10/2020	Fijacion Estado - Fija Fecha De Audiencia
47001410500120180048100	Ordinario	Monica Patricia Rapelo Hernandez	Colombia Telecomunicaciones S A E S P, Marketing Y Servicios S.A.S.	30/10/2020	Fijacion Estado - Niega Solicitud - Requerimiento

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 3 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

b20bfdbf-552d-4b29-b462-15724499bdd1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 53 De Martes, 3 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200041900	Ordinario	Jaina Karina Henrriquez Cabas	Constructora Tamaca	30/10/2020	Fijacion Estado - Devolución De La Demanda

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 3 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

b20bfdbf-552d-4b29-b462-15724499bdd1